

Nombre de la empresa o institución	Subvención concedida — Pesetas
S. A. El Aguila	1.500.000
Sdad. Coop. Andaluza Ind. de Conf.	3.000.000
Sdad. de Ind. de Forja	5.000.000
Taller Carpintería Benito, S. A.	600.000
Ulma, Sdad. Coop. Ltda.	1.000.000
Valcontrol, S. A.	1.000.000
Walton Weir Pacific, S. A.	1.000.000
Yuma Weir Pacific, S. A.	1.000.000
Zozaya Cisternas, S. L.	1.000.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8458 *ORDEN de 15 de marzo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Tabaco de la S. A. T. número 9.320 «Asociaciones Agrupadas TAB», de Plasencia (Cáceres).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Tabaco conforme al Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de la S. A. T. número 9.320 «Asociaciones Agrupadas TAB», de Plasencia (Cáceres), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Tabaco de la S. A. T. número 9.320 «Asociaciones Agrupadas TAB», de Plasencia (Cáceres), conforme al Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupación de Productores y sus uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus uniones con el número 101.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 15 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

8459 *ORDEN de 28 de marzo de 1994 por la que se fija el precio de la caña azucarera para la zafra 1994 (campana 1993-1994).*

El artículo 7, apartado quinto, del Reglamento (CEE) 1785/1981, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de acuerdo interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de acuerdo interprofesional, establecerá las normas que los sustituyan.

Dado que no se ha llegado a un acuerdo entre las partes en lo que respecta al precio de la caña para la campaña 1993-1994, procede que, conforme a lo expuesto anteriormente, se fije dicho precio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El precio base de la caña que se recolecte durante la zafra 1994 (campana 1993-1994) será de 5.700 pesetas por tonelada métrica para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

Artículo 2.

La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplicará mediante los índices que figuran en el anexo que se adjunta a la presente disposición.

Artículo 3.

Si durante la zafra de 1994 variase el tipo de conversión agrícola, según se define en el Reglamento (CEE) 3813/1992 del Consejo, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión de la política agraria común, el precio base de la caña contemplado en el artículo 1 variará en la misma proporción, calculándose el tipo de conversión agrícola a «prorrata temporis», del período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de junio de 1994.

Disposición final primera.

Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36